

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2025.**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Instituto Nacional Electoral, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>1</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso,

<sup>1</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 154/2025

no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora impugnó lo siguiente:

**“IV. Las normas generales o actos cuya invalidez se demanden, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:**

**DECRETO NÚM 214. - LXVI.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO<sup>3</sup>.** *En ese sentido, se combate en particular la siguiente porción normativa:*

### TRANSITORIOS

[...]

**SEGUNDO.**

[...]

**El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario 2026-2027, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos**

<sup>2</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

<sup>3</sup> Publicado en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo el 12 de marzo de 2025. Cfr. <https://periódico.hidalgo.gob.mx>

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 154/2025

*políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso [...]*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

*“(...) **suspender la aplicación del Decreto impugnado**, a fin que el INE conserve su facultad de fiscalización a nivel federal y local, a fin de cumplir cabalmente con sus encomiendas constitucionales conforme al modelo estructural que esboza el artículo 41 de la Norma Suprema que rigen el funcionamiento, integración y organización de este ente autónomo y con ello evitar un daño irreparable ocasionado por la injustificada reducción y reorganización competencial del INE, derivada del Decreto que se impugna en contravención con los postulados constitucionales y en perjuicio de los derechos humanos.*

*(...) se solicita la suspensión para el efecto de que no sea aplicada la porción normativa del artículo transitorio que se combate en la presente instancia constitucional contenido en el Decreto impugnado, y que contraviene las facultades de fiscalización en materia electoral (...)*

De lo anterior se desprende que la parte actora solicita la medida cautelar, esencialmente, para el efecto de que no se ejecute el artículo segundo transitorio contenido en el decreto impugnado, y permanezcan las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se resuelve el medio de control constitucional que nos ocupa.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, procede **negar la suspensión** en los términos solicitados por la accionante, al constituir una norma de carácter abstracta, general e impersonal, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, pues se refiere a un número indeterminable o indeterminado de casos y su permanencia no se agota con su aplicación, ya que, en el caso, se establece lo relativo a la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2026-2027, de ahí que dichos lineamientos son susceptibles de generar efectos cuantas veces se actualizan los supuestos normativos comprendidos en esas normas; de manera que no es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez,

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 154/2025

eficacia, fuerza obligatoria general o existencia específica, siendo aplicables las tesis, por analogía, de rubros y contenido siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS**

**EFFECTOS.** La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>4</sup>

Es oportuno recordar que la Segunda Sala, al resolver los recursos de reclamación **91/2018-CA**, **92/2018-CA** y **95/2018-CA**, determinó que la prohibición de suspender normas generales tuvo su origen en la Ley Reglamentaria que entró en vigor antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, cuyo artículo 1° dispone expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, se consideró que, en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es viable que **únicamente cuando se controviertan normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión definitiva e irreversible de derechos fundamentales sea procedente conceder la suspensión solicitada.**

Dicho criterio fue reiterado por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **32/2016-CA** y **69/2020-CA**; en tanto que, la Primera Sala lo hizo al resolver el recurso de reclamación **17/2019-CA**.

<sup>4</sup> Tesis **2a. XXXII/2005**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, registro digital 178861.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2025

En el caso concreto no se satisface el supuesto excepcional para conceder la suspensión puesto que no se aprecia *prima facie* que el ámbito regulativo de las normas impugnadas genere una afectación de tal naturaleza y magnitud a los derechos humanos en juego, que justifique la procedencia de la referida medida cautelar.

Asimismo, no pasa inadvertido lo manifestado por la parte actora en cuanto a que considera que pueden ser violentados los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 5, 13, 14, 16, 17 y 41 y demás aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como contrariado el orden jurídico que rige el sistema de fiscalización atribuible al Instituto Nacional Electoral y que con la medida cautelar este, a su vez, no se vería obligado a violentar derechos de manera irreparable; sin embargo, no se comparte que las normas reclamadas supongan, aun de manera indiciaria, una posible violación a derechos humanos, pues su materia es la fiscalización del mencionado proceso electoral; además, como el propio promovente lo refiere, esto acontecería con motivo de “su posible ejecución” o “su eventual aplicación”, de manera que, en todo caso, serán los actos concretos de aplicación, una vez emitidos por la demandada e incorporados a la litis del juicio constitucional, los que podrán ser objeto de la medida cautelar, conforme a la Ley Reglamentaria de la materia.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de la norma impugnada** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera de las reformas, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino lo que pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Asimismo, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el actor, pues implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, dichas modificaciones violan su esfera competencial, pues, de concederse la suspensión, tendría efectos constitutivos que, en su caso, serán materia de la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, se

**ACUERDA**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2025**

**Único. Se niega la suspensión,** en los términos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese** por lista y por oficio a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

Al respecto, debe advertirse que la notificación del presente auto, se ordenó en el expediente principal del que deriva el incidente en que se actúa, por lo que es innecesario remitirlo nuevamente.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces de oficio número.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 154/2025**, promovido por el Instituto Nacional Electoral. Conste. CIVAFYRT

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 154/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 723636

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/06/2025T15:08:01Z / 03/06/2025T09:08:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4c 02 1b 9e 62 d9 5b dd 69 25 90 da 06 a0 85 a0 d9 d3 0c 02 0e 87 29 ea 51 4c 74 8a 65 3e 89 5c b8 5a b6 78 70 2a 95 19 47 f3 96 cf 08 0a 2f ef 25 ea ef c8 ca ae 16 5e 59 bd 84 6c 8b 98 ea f3 bd d2 b5 96 f1 40 a0 9d b4 b8 4a 14 90 d6 20 8b 9b 66 58 c3 66 9e a5 f8 35 5d ee 09 94 22 16 b8 6f 84 de 81 df ca eb ec 1b d4 34 23 4d ca 03 b9 3a 83 f3 62 3d 88 81 60 c8 6b 2b 0c e3 08 ff b2 ee 6f c5 28 81 c7 9b df 93 89 5f a9 af 36 1a 36 1b af 76 28 30 a3 61 e5 76 e3 16 18 42 ba 33 ca 5b fb a7 73 75 42 9e ac 29 18 39 ff 7e 56 11 db 50 3d 63 a4 25 ba e3 61 c0 23 c6 2a 59 1a 9d 48 a8 79 de f6 54 34 1c cd 9c fc e3 d1 14 86 af 2b 40 bb 68 a7 3a 9d 4e 2d 25 7a 61 8f 8a 7f 92 20 12 eb bd 7c f3 b4 67 2c 47 cd e0 eb 3b fe e9 80 62 d4 8c f4 65 83 c5 a3 55 1f bb 1c ef ac 02 7a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/06/2025T15:08:01Z / 03/06/2025T09:08:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/06/2025T15:08:01Z / 03/06/2025T09:08:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	61916			
	Datos estampillados	351B2A18255BD2E205D437BA7692A992812E1218D9F80F370596ED536583DBD3405D8F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2025T20:00:13Z / 02/06/2025T14:00:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	66 f6 4b 8d 04 4d db cf 37 67 8a 68 8e c7 05 30 a6 f5 35 13 b8 40 6f 0a 20 e8 2b 50 c1 0b aa 4c f7 aa 68 27 29 44 90 c1 30 b9 2e 43 11 7d 4e 2f 88 df 5a 37 d5 1c 21 59 df 3c fe 89 c3 51 3a 02 0c 08 45 bf df 9c f6 19 d5 6b 82 64 1f af e3 f3 c2 05 82 78 ee d0 1b e7 56 9b fc d7 70 74 5e 77 33 70 52 e2 bd 7c 6d e8 43 a0 11 24 a2 ab ff 96 36 4b d4 91 2f 89 85 a4 cd 65 9d 8a 86 99 70 aa 9b e6 3d b8 a8 d9 a9 7f b6 37 ef ec c9 3e f0 3d 6c b0 dd d9 18 2f ee 63 2e 42 4e ad 51 5b 44 de 08 2e 41 55 a3 84 08 0e 70 5e 21 3f 24 51 b9 43 f4 9d ca 8e c3 5e 22 93 98 b8 f8 50 9f f9 09 4c 7a 5c 0a bd 9a 7b 32 fa 64 39 84 8a 5a c4 a8 b5 73 2c 00 c5 ed c4 61 ba 53 e3 bc e0 c7 3f a5 57 0f dd 0a dd 2b 01 bc 33 7a 46 e9 4b e6 77 12 79 3c e1 5a 01 0d 25 e8 80 9b 94 9b ae 7c be 14 6d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2025T20:00:13Z / 02/06/2025T14:00:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2025T20:00:13Z / 02/06/2025T14:00:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	58443			
	Datos estampillados	FF2A73E59540D9BF6348AED893328FE26357E19D0E19B7B068F867B8291F04C398A15E			